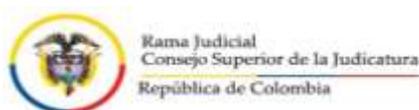


Sincelejo, sucre, 20 de diciembre de 2021

SECRETARIA: Al despacho señor Juez el proceso seguido contra **LAUREANO MANUEL MENDEZ CARDENAS**, por el delito de **TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO**, radicado con numero interno 70001-31-87-001-2020-00216-00, informándole que existe solicitud de Libertad Condicional. Favor proveer.



MARYAM PERNA SIERRA
Secretaria.



DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO

Sincelejo, sucre, diciembre, veinte (20) dos mil veintiuno (2021)

Libertad Condicional

Laureano Manuel Méndez Cárdenas.

TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO

Radicado interno No. 2020-00216-00 (radicado de origen No. 2018-02163-00)

Rotulado: Ley 906 de 2004

1. ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de Libertad Condicional incoada por el condenado **LAUREANO MANUEL MENDEZ CARDENAS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El 12 de octubre de 2018 el representante de la Fiscalía General de la Nación, formulo imputación al señor **LAUREANO MANUEL MENDEZ CARDENAS**, por la presunta comisión **HURTO CALIFICADO** consagrado en el art. 239 en armonía con el art. 240 núm. 3 Mediante penetración o permanencia arbitraria engañosa o clandestina en lugar habitado y núm. 4 con escalamiento, del Código Penal.

Surfida las etapa procesales correspondientes conoció la causa el **JUZGADO IV PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO**, que mediante providencia fastada noviembre 27 de 2020 condeno al señor **LAUREANO MANUEL MENDEZ CARDENAS**, a la **PENA PRINCIPAL DE TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, Y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL, luego de haber sido hallado penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTADO** consagrado en el art.

239 Y 240 inciso 3 y 4 del C.P., en sede del conocimiento se le denegó la condena de ejecución condicional y de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural.

El treinta y uno (31) de diciembre de 2020, este despacho avoco el conocimiento de la causa penal seguida contra el ciudadano **LAUREANO MANUEL MENDEZ CARDENAS** y se ordenó oficiar al **INPEC** para él envié de la correspondiente cartilla biográfica.

3. Competencia

Es competente este despacho para resolver la solicitud radicada, pues de acuerdo con lo señalado por los núm. 3º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir

4. CONSIDERACIONES

4.1. De la Libertad Condicional

De conformidad con el precedente que viene sosteniendo la Corte Constitucional los subrogados penales son medidas sustitutivas de las penas de prisión y arresto, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos previamente por el legislador, así pues, los subrogados penales son: I) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, II) la libertad condicional, III) reclusión hospitalaria o domiciliaria y IV) la prisión domiciliaria.

Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.

El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad.

La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, declaró la exequibilidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, contenida en el primer inciso del art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible que deben hacer los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este subrogado penal, debiendo éstos aplicar la constitucionalidad condicionada de dicha expresión, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

Dicha sentencia de constitucionalidad, al estudiar el cargo de cosa juzgada y al referirse específicamente al análisis de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, trajo a colación la sentencia C-194 de 2005, la cual examinó la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, cuyo cargo argüía que la misma vulneraba el principio del *non bis in ídem*, establecido por el art. 25 de la Ley 1453 de 2011, modificadorio del referido art. 64 del C.P., que consagra el subrogado penal de la Libertad Condicional. En esa oportunidad dicha corporación señalaba lo siguiente:

“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.”

Sin embargo la misma Corte Constitucional, al decidir la sentencia T – 640 de 2017 recordó que “durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana” situación que encuentra sustento en la tesis en virtud de la cual la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como fin último de la pena.

Así pues, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al Juez de penas para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

5. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso de marras encuentra el despacho que en principio resulta imperioso realizar una valoración previa de la conducta punible cometida por el condenado, análisis que como ya se decantó en párrafos anteriores no necesariamente debe advertirse excluyente de la ponderación que requiere el estudio sobre el cumplimiento de los requisitos objetivo (haber purgado las 3/5 partes de la pena impuesta) y subjetivos (buen desempeño y comportamiento penitenciario, demostración de arraigo familiar y social, demostración de reparación a las víctimas, salvo que se demuestre insolvencia económica) que exigen la concesión del subrogado de libertad condicional.

Al hacer un estudio de la sentencia emitida por el **JUZGADO IV PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE SINCELEJO**, contra el ciudadano **LAUREANO MANUEL MENDEZ CARDENAS**, vemos que se trató de una sentencia condenatoria, donde se estableció la responsabilidad de este sujeto, realizándose un recuento de los elementos materiales probatorios incautados, con un recuento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la comisión del injusto, haciéndose referencia específica a la modalidad de la conducta punible cometida por este condenado, señalando la afectación concreta del bien jurídico en el caso concreto, llegando a la conclusión de la gravedad de la conducta cometida por éste y otro sujetos de causa.

Considera esta judicatura que si bien el sentenciador en sede del conocimiento se abstuvo de conceder al prenombrado beneficio alguno, puesto que, según se desprende del plenario, a su juicio la ejecución de la pena no podía ser sustituida puesto que al tratarse del delito de **HURTO CALIFICADO** merece que tal condena sea descontada por el condenado, en su totalidad en sede de reclusión, sin embargo, como ya se reiteró en líneas precedentes, *“durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana”* habida cuenta, que la valoración de la conducta que debe efectuar el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para conceder la libertad condicional debe verificar concomitantemente el efecto resocializador que ha tenido la restricción de la libertad en el condenado durante el tiempo de reclusión, amén de no existir prohibición legal al respecto, sino una errada apreciación por parte del sentenciador frente a la norma jurídica que se desprende del art. 68 del C.P.

Ahora bien, el art. 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el art 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala lo siguiente:

*“**Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena

3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De acuerdo con la disposición anterior, cuatro (4) son las exigencias que se deben cumplir para efectos de otorgar el subrogado penal de la libertad condicional, las cuales deben satisfacerse en su totalidad, por lo que procedemos a analizarlos a continuación:

1. Del análisis del Requisito Objetivo:

Encuentra el despacho que el señor **LAUREANO MANUEL MENDEZ CARDENAS**, viene privado de la libertad, según informa la Cartilla Biográfica desde enero 2 de 2019, evento que en principio conllevaría a calcular el tiempo descontable de la pena que actualmente vigila esta judicatura desde la fecha anteriormente anotada, sin embargo, se observa que el preencontrado es privado de la libertad por un consecutivo diferente al objeto de estudio.

Así las cosas, se tiene que lo condeno el **JUZGADO IV PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO**, mediante sentencia adiada noviembre 27 de 2020, y esta judicatura avoco el conocimiento el 31 de diciembre del mismo año y notifiqué al **INPEC** de Sincelejo que a partir de la fecha el señor **LAUREANO MANUEL MENDEZ CARDENAS**, quedaba a cargo de este despacho judicial para efectos de la vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado del

Libertad Condicional o prisión domiciliaria
Laureano Manuel Méndez Cárdenas
Hurto Calificado Tentado
Radicado interno No. 2020-00016-00 (radicado de origen No. 2018-02163-00)

Conocimiento, es por ello, que la fecha en la cual el condenado comienza verdaderamente a descontar por esta causa penal, es a partir del 1 de enero de 2021 y no del 2 de enero de 2019.

Por lo que al realizar las operaciones matemáticas y de cálculo correspondientes se tiene que la **PPL** actualmente descuenta un total de **ONCE (11) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS** como tiempo efectivo de la pena en establecimiento de reclusión en razón a esta causa penal.

Así las cosas, al no cumplirse el factor objetivo, ello es, el cumplimiento de las tres quintas (3/4) parte de la pena, resulta imposible al despacho continuar con el análisis de los demás cargo, siendo en todo caso obligatorio despachar desfavorablemente, la solicitud de marras, puesto que, para su concesión se exige descontar de la pena impuesta una suma igual a **VEINTIUNO PUNTO SEIS (21,6) MESES**.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**

2. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el subrogado penal de libertad condicional **LAUREANO MANUEL MENDEZ CARDENAS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.005.570.293, expedida en Sincelejo, Sucre, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER- ONCE (11) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS por concepto de tiempo físico de la pena en este establecimiento penitenciario.

TERCERO: Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL

Juez